



Asamblea General

Distr. general
20 de octubre de 2017

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones (21 a 25 de agosto de 2017)

Opinión núm. 55/2017 relativa a Manuel Rodríguez Alonso (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años, mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Cuba, el 17 de mayo de 2017, una comunicación relativa a Manuel Rodríguez Alonso. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de julio de 2017. Las observaciones de la fuente a la respuesta del Estado fueron recibidas el 15 de julio de 2017. Cuba no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Manuel Rodríguez Alonso es de nacionalidad cubana, tiene 60 años de edad, con residencia habitual en la Carretera Pijirigua, Central Abraham Lincoln, Artemisa.

5. Según la información recibida, el Sr. Rodríguez es defensor de derechos humanos. Como miembro de la asociación Corriente Martiana, desarrollaba proyectos de distribución, entre presos y sus familiares cubanos, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y otros documentos con estándares internacionales de las Naciones Unidas.

6. El Sr. Rodríguez desempeña otras actividades para la defensa y promoción local de los derechos humanos, entre ellas la toma de muestras y reclamos por contaminación del agua en los pozos usados por los vecinos, la filmación de videos de casos sociales y de deficiencias infraestructurales y el intento de solucionar el suministro de agua potable mediante donaciones de una organización internacional. Se informó además que el Sr. Rodríguez es delegado de la Asociación Sindical Independiente de Cuba por la provincia de Artemisa.

7. La fuente informó que dos días antes del arresto del Sr. Rodríguez, el 5 de noviembre de 2017, durante hechos en los cuales fue arrestado un colega suyo perteneciente también a Corriente Martiana, varios oficiales de la Seguridad del Estado enviaron un mensaje intimidatorio al Sr. Rodríguez, amenazándolo para que no realizara cierta actividad de filmación. Adicionalmente, también se informó que en ocasiones anteriores el Sr. Rodríguez habría alertado a sus colegas que oficiales de la Seguridad del Estado le habían conminado a dejar sus actividades, so pena de ser encarcelado.

8. De conformidad con la información recibida, el Sr. Rodríguez fue arrestado por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, en la mañana del 7 de noviembre de 2016, en la Finca Angosta, del municipio Mariel (provincia de Artemisa). Posteriormente habría sido conducido a su residencia, que comparte con miembros de su familia, a los fines de realizar un registro de dicha propiedad.

9. La fuente informó que los agentes policiales habrían indicado que la inspección se hacía en busca de “material subversivo”, por órdenes de la Contrainteligencia del Ministerio del Interior, en los términos del artículo 221 de la Ley de Procedimiento Penal. Sin embargo, la fuente reclamó que no se cumplieron los requisitos establecidos en la ley durante su ejecución. Las autoridades no habrían mostrado una orden judicial u otra decisión de una autoridad pública que permitiese dicho arresto y allanamiento. Tampoco se habría contado con la presencia de vecinos como testigos requeridos para el registro de la residencia.

10. Se informó que durante el allanamiento se incautó una radio portátil, una cámara de video de aficionados, una memoria flash, un teléfono móvil y un inyector de motor de petróleo, presuntamente convertido en un arma de fuego casera, perteneciente a un familiar del Sr. Rodríguez. Asimismo, se informó que al ser hallada el arma de fuego casera el Sr. Rodríguez había temporalmente alegado ser el propietario a los fines de proteger al verdadero propietario, un miembro de la familia que padece una enfermedad y una discapacidad.

11. El Sr. Rodríguez habría sido inicialmente recluso en calabozos de la Policía Nacional, Departamento Técnico de Investigaciones de San Antonio de los Baños (provincia de Artemisa), hasta su traslado a la prisión de Taco Taco, en donde se informó que permanece hasta ahora.

12. Informa la fuente que la audiencia oral del juicio fue efectuada el 29 de marzo de 2017, en el Tribunal Municipal de Mariel (provincia de Artemisa). Se informó que durante

dicha audiencia el Sr. Rodríguez negó ser el dueño del arma de fuego casera. Además el abogado defensor habría suministrado evidencia mediante la cual se demostró que el hermano del acusado había reconocido la propiedad del arma de fuego casera incautada, a la vez que habría declarado que el Sr. Rodríguez no tenía conocimiento de la existencia de la misma. Adicionalmente, se exhibió un documento policial mediante el cual dicho familiar habría sido sobreseído de responsabilidad penal por dicha propiedad. En ese sentido, la fuente argumentó que no habría motivos para la detención pues durante el juicio la defensa determinó que la causa juzgada era por la tenencia de arma de fuego y que su defendido estaba exonerado de responsabilidad o propiedad sobre el arma de fuego casera incautada.

13. Adicionalmente, la fuente informó que durante la vista oral el fiscal argumentó que el Sr. Rodríguez tenía mala conducta moral y social, y que “hablaba mal del proceso revolucionario”.

14. El 6 de abril de 2017, mediante sentencia núm. 16/2017, el Tribunal Municipal Popular de Mariel, Sección de lo Penal, condenó al Sr. Rodríguez a tres años de privación de libertad, como autor del delito de portación y tenencia ilegal de arma de fuego. Adicionalmente, se impuso una sanción accesoria de pérdida de los derechos al sufragio activo y pasivo, y a ocupar cargos públicos de dirección en el Estado.

15. Como antecedente, la fuente informó que en 2014 el Sr. Rodríguez había sido sancionado por el delito de desacato, y condenado a un año de privación de libertad, pena que cumplió entre diciembre de 2014 y de 2015. En ese sentido, la sentencia condenatoria del 6 de abril de 2017 expresa que dicho antecedente no fue tomado en cuenta “al ser una sanción subsidiaria”. Ahora bien, la mencionada sentencia de abril de 2017, recibida por el Grupo de Trabajo, señala en al menos tres oportunidades distintas que el Sr. Rodríguez “mantiene una desajustada conducta moral y social; no participa en actividades de las organizaciones de masas y se manifiesta contra el proceso revolucionario”.

16. Según la información recibida la defensa legal del Sr. Rodríguez habría presentado recurso de apelación ante el tribunal superior correspondiente en contra de la decisión condenatoria del 6 de abril de 2017, estando actualmente en espera de que se fije audiencia de juicio. No obstante, la fuente argumenta que dicho procedimiento es un formalismo, que no es llevado a cabo a través de un debido proceso por un tribunal independiente e imparcial, por lo que se espera que la condena sea confirmada.

17. En ese sentido, la fuente alegó que el Poder Judicial en Cuba estaría subordinado al Consejo de Estado, pues este órgano tiene la facultad de dar a las leyes vigentes una interpretación general obligatoria para los jueces e imparte instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (artículo 90 de la Constitución). Adicionalmente, el Consejo de Estado sería la última instancia de apelación para determinados delitos, lo que crearía una subordinación del Poder Judicial al poder del Consejo de Estado. De esa manera, afirma la fuente, la judicatura es controlada por el poder político central. Por otro lado, se informó que la Fiscalía General de la República, que debe velar de forma independiente e imparcial por “el control y la preservación de la legalidad”, está también “subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado” (artículos 90, 127 y 128 de la Constitución).

18. La fuente reclama que la detención del Sr. Rodríguez es arbitraria bajo las categorías I, II, III y V de los métodos de trabajo. En ese sentido, afirmó que la categoría I sería aplicable debido a que no existe fundamento para imputar el delito de portación y tenencia ilegal de arma de fuego, según lo establecido en el juicio. Adicionalmente, al momento de efectuar el arresto, no se habría exhibido una orden de detención emanada de un tribunal competente.

19. Respecto a la categoría II, la fuente alegó que el Sr. Rodríguez ha sido detenido debido a su libre ejercicio de los derechos humanos consagrados en los artículos 7, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativos a la igualdad de protección ante la ley, la libertad de pensamiento y de conciencia, la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión y asociación y el derecho a la participación política.

20. En cuanto a la aplicación de la categoría III, referida a la violación de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, la fuente alegó que el sistema de justicia en el cual fue procesado el Sr. Rodríguez depende orgánica y estructuralmente del poder político, por lo que no podría ser considerado independiente e imparcial bajo los estándares internacionales que han desarrollado el contenido de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. Finalmente, la fuente alegó que la detención sería arbitraria bajo la categoría V, debido a que la misma constituye una medida discriminatoria por ser restrictiva del derecho a la libertad de expresión con base en la opinión y posición política del Sr. Rodríguez.

Respuesta del Gobierno

22. El Gobierno señala que en Cuba no se detiene a nadie por ejercer pacíficamente cualquiera de sus derechos, incluidos los de expresión, opinión y asociación, en el marco de las libertades que garantizan la Constitución y las leyes, compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

23. El Gobierno indica que el Sr. Rodríguez fue detenido por haber cometido el delito de portación y tenencia ilegal de armas de fuego y explosivos, establecido en el artículo 211.1.3 a) del Código Penal vigente. Al recibirse información de la existencia de bienes de procedencia ilícita en la vivienda del Sr. Rodríguez, el 7 de noviembre de 2016 se practicó un registro domiciliario al inmueble.

24. Se afirma que es falso que no se hubieran cumplido los requisitos y formalidades para realizar el registro, pues el mismo fue autorizado a través del correspondiente instrumento legal, una orden de registro, de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal. Participaron el instructor policial, un agente de la autoridad y dos testigos. Se confeccionó un acta de registro, la que firmaron todos los participantes, incluido el Sr. Rodríguez.

25. Durante el registro se incautaron temporalmente varios artículos, entre ellos, una memoria flash, una radio, un cargador de cámara, una cámara y una pistola de fabricación casera. Los artículos incautados fueron devueltos a un hijo del Sr. Rodríguez, con excepción del arma casera.

26. El Gobierno informa que este hecho dio origen al expediente investigativo núm. 707/16 y posteriormente a la causa núm. 14/17 del Tribunal Municipal Popular de Mariel, en virtud del delito de portación y tenencia ilegal de armas de fuego y explosivos.

27. Señala el Gobierno que, dada la peligrosidad del delito cometido y para evitar que el acusado intentara evadir la acción de la justicia, el fiscal actuante le impuso medida cautelar de prisión provisional el 12 de noviembre de 2016, dentro del plazo establecido en los artículos 245 a 247 de la Ley de Procedimiento Penal.

28. El Gobierno indica que el Sr. Rodríguez declaró, el mismo día de su detención, que era el dueño de la pistola mencionada y que la tenía para defenderse de eventuales ladrones que pudieran entrar al patio de su vivienda. Firmó su propia declaración, en la que también reconoció que había fabricado el arma utilizando una barrena y una piedra esmeril. Posteriormente, el 9 de enero de 2017, el Sr. Rodríguez comenzó a alegar que su hermano era el dueño del arma, pero que como estaba enfermo se había autoinculcado para protegerlo.

29. El abogado defensor del Sr. Rodríguez, solicitó la modificación de la medida cautelar de prisión provisional el 3 de enero de 2017. El fiscal actuante denegó tal modificación, debido al presunto peligro de que el acusado intentara evadir la acción de la justicia.

30. El 29 de marzo de 2017 se celebró el acto de juicio oral, en el que fueron practicadas las pruebas propuestas por la fiscalía y el abogado defensor. Como resultado, mediante la sentencia núm. 16 del 6 de abril de 2017, el Tribunal sancionó al Sr. Rodríguez con tres años de privación de libertad, como autor del delito imputado.

31. Posteriormente, informa el Gobierno, el abogado defensor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Provincial Popular de Artemisa. La vista de apelación se realizó el 6 de junio de 2017. En esa instancia superior, además de practicarse las pruebas del

juicio previo, el Tribunal dispuso escuchar a uno de los testigos que participaron en el registro domiciliario a la vivienda del acusado, con el objetivo de esclarecer lo sucedido y realizar una valoración más integral del caso. Como resultado del análisis, el Gobierno informa que quedó demostrada la responsabilidad del acusado en el hecho delictivo, por lo que el Tribunal Provincial Popular de Artemisa declaró sin lugar la apelación y confirmó la sanción del Tribunal Municipal Popular del Mariel.

32. El análisis realizado y la valoración integral de las pruebas destacan la constancia de la emisión de una orden de entrada y registro domiciliario (documento legal) a la vivienda del acusado; la incautación del arma de fuego de fabricación casera, acreditada en el acta del registro domiciliario; la declaración inicial del acusado reconociendo que era el dueño del arma y que él la había fabricado; el acusado ofreció detalles sobre cómo había construido el arma, acerca de las características de la misma, del inyector y los otros materiales utilizados en su fabricación; cuando se incautó el arma de fuego el 7 de noviembre, el hermano no desmintió la declaración del acusado cuando se identificó como el dueño del arma. Además, en el acto del juicio oral, Wilfredo Rodríguez Alonso demostró no conocer las características del arma ni los detalles de su posesión, y el peritaje criminalístico, balístico y químico realizado al arma, confirmó su aptitud de disparo.

33. En cuanto a las alegaciones referidas a la independencia judicial en Cuba, el Gobierno aclara que esta constituye en primer orden un mandato constitucional, refrendado además en la Ley núm. 82 de 1997, de los Tribunales Populares, al instituir como principio básico de la judicatura cubana que los jueces, en el cumplimiento de su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley, es decir, el apego a la normativa vigente constituye un deber funcional.

34. Para el Gobierno, son garantías de la independencia del sistema judicial el carácter electivo de los jueces para los diferentes tribunales, según el territorio; la capacidad interpretativa de la ley e iniciativa legislativa; el carácter popular de la justicia, pues la judicatura cubana se integra por jueces profesionales y legos, estos últimos como expresión de la participación del pueblo en la administración de justicia; la labor colegiada, por la que las decisiones se adoptan a partir de un análisis colectivo; la posibilidad de recusación; y la existencia de un Código de Ética Judicial, que establece valores y principios éticos fundamentales. Los presupuestos anteriores están dirigidos a garantizar una tutela efectiva, la seguridad ciudadana y la confianza en la administración de justicia. La regulación de este principio en el ordenamiento jurídico nacional se corresponde plenamente con los estándares internacionales, en particular con las decisiones de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, y los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

35. En cuanto a la Fiscalía, el Gobierno señala que el artículo 128 de la Constitución la regula como un órgano del Estado, lo que no impide ni limita su función como garante de la legalidad, establecida en el artículo 127 de la Constitución. El propio precepto constitucional refrenda el ejercicio de la acción penal pública por la Fiscalía, con total independencia del órgano jurisdiccional.

Comentarios adicionales de la fuente

36. La fuente envió sus comentarios adicionales el 10 de junio de 2017. En ellos enfatiza que el Sr. Rodríguez, durante su detención, ha sido interrogado, conminado a colaborar como delator de la Seguridad del Estado a cambio de ser liberado de cargos y amenazado por agentes de este organismo de ser destruido si persistía en su labor como defensor de derechos humanos.

37. La fuente señala que el motivo alegado para el registro fue la búsqueda de “material subversivo”. Lo incautado fue devuelto posteriormente a uno de los hijos del Sr. Rodríguez, por lo que se excluye que fuera material de tal tipo. Por otro lado, se destaca que, fue al registrar la gaveta del hermano en el mismo escaparate, cuando se encuentra el arma de fuego de confección casera, que no estaba entre las pertenencias del Sr. Rodríguez. En ese momento el hermano dice inmediatamente que el arma es suya. El Sr. Rodríguez explica que para proteger a su hermano, enfermo de diabetes y casi ciego, dice que el arma es suya y que la hizo con una barrena y una piedra de esmeril, cosa que después desmiente al

cambiar su declaración inicial y que el hermano corrobora al presentarse en la estación policial de Mariel días después y declarar que el arma era suya.

38. Finalmente, la fuente informa que, durante el traslado, un oficial de policía le puso la mano sobre el hombro al Sr. Rodríguez y le dijo que si cooperaba con él no pasaría nada y al negarse, le dijo que nadie podría hacer nada por él.

Deliberaciones

39. El Grupo de Trabajo considerará el presente asunto de conformidad con la regla contemplada en el párrafo 17, apdo. a), de sus métodos de trabajo.

40. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

41. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

42. El Grupo de Trabajo reconoce la voluntad de cooperación del Gobierno con este procedimiento del Consejo de Derechos Humanos, expresado con la respuesta oficial a la comunicación de la fuente. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo toma nota de que, a pesar de que el Estado no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que no es parte en el mismo, Cuba firmó dicho tratado en 2008, por lo que se hacen votos para su pronta ratificación.

43. A través de la información concurrente aportada por las partes en el procedimiento, el Grupo de Trabajo constató que el Sr. Rodríguez fue arrestado por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, en la mañana del 7 de noviembre de 2016, en la Finca Angosta, del municipio Mariel (provincia de Artemisa) y de ahí fue conducido a la vivienda de sus hermanos, donde se practicó un registro en busca de material subversivo.

44. El Grupo de Trabajo no recibió información de los funcionarios del Estado sobre la orden de allanamiento mediante la cual se encontró el arma de fabricación casera, sobre por qué se tenía abierta una investigación, ni las razones previas que justificaran la detención y la posterior presencia de funcionarios del Estado en la Finca Angosta, el 7 de noviembre de 2016, lo que motivó la detención por el delito de portación y tenencia ilegal de armas de fuego y explosivos. Ello implica que el Grupo de Trabajo no fue convencido de que la llegada de las fuerzas de seguridad estuvo antecedida de la emisión de una orden fundada y motivada por autoridad judicial competente para llevar a cabo una revisión domiciliaria en el contexto de la investigación de algún delito.

45. El documento legal identificable para ambas partes en este procedimiento, como base de la revisión del domicilio y por consiguiente el hallazgo del arma, es un acta de registro. Dicha acta, además de haber sido cuestionada por no haberse expedido conforme a formalidades que debieron haberse respetado, constata que los funcionarios públicos estuvieron en el domicilio y lo revisaron. El acta de registro del domicilio, para el Grupo de Trabajo, no constituye base jurídica suficiente para justificar el allanamiento y la resultante detención del Sr. Rodríguez.

46. El Gobierno indicó que la detención se realizó en virtud de una orden emitida por la autoridad correspondiente. Sin embargo, no explicó cuál autoridad judicial, ni proporcionó documentación que la sostuviese como, por ejemplo, una copia de la orden. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo no pudo constatar que al Sr. Rodríguez se le informó claramente y al momento de su detención, en la mañana del 7 de noviembre de 2016, sobre las razones jurídicas de su detención, ni sobre si tenía algún cargo judicial pendiente. Lo anterior constituye una violación al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

47. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que la detención del Sr. Rodríguez fue arbitraria, ya que los agentes del Estado no justificaron ni proveyeron explicación sobre base legal alguna para la privación de libertad al momento de su arresto y traslado al domicilio donde hicieron el cateo. En el presente caso, el Grupo de Trabajo no pudo constatar fundamento jurídico alguno que justificara la detención del Sr. Rodríguez por las autoridades en la mañana del 7 de noviembre de 2016, por lo que se considera contraria a los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo arbitraria bajo la categoría I.

48. Por otro lado, el Grupo de Trabajo recibió información convincente de que el Sr. Rodríguez es un defensor de derechos humanos, miembro de la asociación Corriente Martiana. Desarrollaba proyectos de distribución, entre presos y sus familiares, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok y otros documentos con estándares internacionales de las Naciones Unidas. Además, documentaba la contaminación del agua en los pozos usados por los vecinos, filmaba videos de casos sociales y de deficiencias infraestructurales, además de ser delegado de la Asociación Sindical Independiente de Cuba por la provincia de Artemisa. El Grupo de Trabajo desea recordar que tanto la difusión de información relacionada con los instrumentos de derechos humanos, como el derecho de asociarse para promover dichos derechos están protegidos por el derecho internacional aplicable, particularmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

49. El Grupo de Trabajo además recibió información, que no fue refutada por el Estado, de que dos días antes de la detención (5 de noviembre de 2016) el Sr. Rodríguez recibió, a través de un colega de la organización Corriente Martiana, una amenaza de funcionarios públicos para que no llevara a cabo actividades relacionadas con una filmación que realizaba en su calidad de defensor de derechos humanos. Tampoco el Estado desmintió el señalamiento de que el Sr. Rodríguez había recibido comentarios de oficiales de la Seguridad del Estado para que dejara sus actividades, so pena de ser encarcelado. Lo anterior constituye una violación a los derechos humanos reconocidos en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

50. Por la forma en que el Sr. Rodríguez fue detenido, así como por los mensajes intimidatorios previos, las expresiones vertidas por funcionarios públicos desde el momento de su detención y por su activismo a favor de los derechos de las personas, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Rodríguez estuvo motivada por su actividad de defensa y promoción de los derechos humanos, lo cual la hace arbitraria conforme a la categoría II de sus métodos de trabajo.

51. En vista de las alegaciones formuladas por la fuente, relativas a la falta de independencia judicial, y de los ataques contra los derechos de los defensores de derechos humanos, se decide remitir la información al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

52. Finalmente, y con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria, el Grupo de Trabajo sugiere que el Gobierno considere favorablemente invitarlo para llevar a cabo una visita al país.

Decisión

53. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Manuel Rodríguez Alonso es arbitraria, según las categorías I y II de los métodos de trabajo, en tanto que viola lo dispuesto en los artículos 3, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

54. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Rodríguez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

55. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle al Sr. Rodríguez el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

56. El Grupo de Trabajo remite la presente opinión al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para su conocimiento y posible actuación.

57. El Grupo de Trabajo invita a las autoridades competentes de Cuba a considerar favorablemente la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Procedimiento de seguimiento

58. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Manuel Rodríguez;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Rodríguez y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

59. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

60. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

61. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.

[Aprobada el 24 de agosto de 2017]